

Contestación de demanda

deiny hernandez jacome <josseduar@hotmail.es>

Mar 17/11/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Arauca - Saravena <jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 11 archivos adjuntos (15 MB)

cedula frany pulgarin.pdf; Certificado Moreno y Clavijo.pdf; Contestación demanda aumento cuota alimentaria -Pulgarin.pdf; contrato de arrendamiento 1.pdf; contrato de arrendamiento.pdf; documentos frany pulgarin-11172020143708.pdf; Historia clínica.pdf; Incapacidad medica 1.pdf; Incapacidad medica.pdf; Pruebas documentales.pdf; Poder (3).pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena – Arauca

Asunto: Contestación De Demanda

Radicado: 2020-00294

Demandante: Marly Jhoana Angarita Moreno

Demandado: Frany Nayi Pulgarin Valencia

Deiny Jhoana Jácome Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.241.420 de Pamplona (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 317.825 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **Frany Nayi Pulgarin Valencia**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Fortul – Arauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.472.067 de San Roque - Antioquia; de manera respetuosa estando dentro del término legal teniendo en cuenta notificación electrónica recibida el día 04 de noviembre de 2020, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los términos que a continuación se indican:

I. Frente A Los Hechos:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitirá hacer los siguientes pronunciamientos:

Primero: Parcialmente cierto, los señores Frany Pulgarin y Marly Angarita si procrearon a la menor Yerith Nikol Pulgarin Angarita, pero nunca convivieron bajo el mismo techo haciendo comunidad de vida permanente.

Segundo: Es cierto.

Tercero: Parcialmente cierto, los señores Frany Pulgarin y Marly Angarita dieron por terminada su relación sentimental, mas no su convivencia, puesto que nunca hubo dicha convivencia dado que siempre vivieron en municipios diferentes; es cierto que mediante audiencia de conciliación No. 017-2019 de fecha 05 de febrero de 2019 ante la comisaria de Saravena (A) se fijó la cuota de alimentos a favor de la menor YNPA

Cuarto: Es cierto, teniendo en cuenta que es el señor Frany Pulgarin quien propone cancelar de manera libre y voluntaria la suma de doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000) y es aceptada de manera libre y voluntaria por la señora Marly Angarita.

Quinto: Es cierto, teniendo en cuenta que es el señor Frany Pulgarin es quien propone de manera libre y voluntaria suministrar tres (03) mudas de ropa al año (para los meses de mayo, julio y diciembre de cada año) a favor de su menor hija por un valor de ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$150.000) Cada muda de ropa, y es aceptada de manera libre y voluntaria por la señora Marly Angarita.

Sexto: Es cierto.

Séptimo: Parcialmente cierto, el señor Frany Pulgarin acudió el día 26 de junio de 2019 a la Comisaria de Familia de Saravena a Audiencia de aumento de cuota alimentaria a favor de su hija YNPA; no es cierto que la solicitud propuesta por la señora Marly Angarita haya sido por la suma de Quinientos mil pesos M/Cte. (\$500.000), pues como consta en el acta de conciliación extrajudicial No. 097-2019 de fecha 26 de junio de 2019, la señora Angarita de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente: "Yo solicito que el padre de mi hija le haga el aumento de la cuota alimentaria de nuestra hija, ya que no me alcanza para lo que la niña necesita y yo no tengo la forma de darle lo que ella necesita para su alimentación, **yo solicito que él le pase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales.**"

Octavo: Parcialmente cierto, pues como se puede evidenciar en las formulas médicas y solicitudes de exámenes de la menor YNPA, ésta presentó un diagnóstico de *Dermatitis Atópica no especificada* que de acuerdo a la historia clínica de fecha 03 de diciembre de 2018 (folio 22) su médico tratante indicó que dicha alergia se le desarrolló en el mes de mayo de 2018, siendo valorada por dermatología y pediatría donde indicaron que la menor **presentaba mejoría parcial a la fecha**; aunado a esto, en su última consulta de fecha 18 de enero de 2019 (folio 27) su médico tratante indicó que de acuerdo a los resultados de exámenes, arrojan negativo para los alérgenos evaluados, determina no solicitar nuevos exámenes en esa consulta, así mismo refiere acudir a una cita de control dentro de los seis (06) meses siguientes. Por lo anterior, se debe realizar nueva valoración a la menor YNPA con el fin de determinar si a la fecha aún presenta éste tipo de alergia, teniendo en cuenta que la última consulta y valoración médica fue en el mes de enero del año 2019, es decir, hace aproximadamente dos años, sin que la demandante haya allegado prueba de asistencia a la cita de control ordenada dentro de la consulta con el especialista Alergólogo (folio 27) de fecha 18 de enero de 2019, es por ello que a la fecha la menor no cuenta con un dictamen reciente que certifique que a la fecha padece de dicha alergia (dermatitis atópica).

Así mismo, respecto del plan alimenticio de la menor, no se allega prueba reciente emitida por un profesional de la salud (Nutricionista), quien determine que a la fecha la menor requiere de dicho plan alimentario, teniendo en cuenta que su última valoración fue el 10 de agosto de 2017. Aunado a esto, de acuerdo al acta de conciliación extrajudicial No. 017-2019 (folio 09) las partes manifiestan que la menor YNPA se encuentra afiliada a la EPS Avanzar médico que cubre lo de la salud de la menor, es por ello que de manera libre y voluntaria, acuerdan que los gastos que se generen que no sean cubiertos por el POS, los cuales serán demostrables estos gastos con las facturas de los establecimiento legalmente constituidos serán cubierto 50% el padre y 50% la madre; teniendo en cuenta que entre las partes hubo acuerdo conciliatorio, el señor comisario de Familia de Saravena, resuelve: Tercero: (...) compartir los gastos de estudio y educación en partes iguales. Caso en el cual la señora Angarita se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor Pulgarin, para que a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del recibo, sea cancelada la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) por el padre de la menor.

Igualmente, se pactó dentro del acta de conciliación No. 017-2019 que el señor Pulgarin se obliga a suministrar cuota de alimentos por un valor de doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000) para garantizar a la menor una óptima y adecuada calidad de vida, para lo cual la señora Angarita teniendo en cuenta los gastos que la menor requiere mensualmente acepta si oposiciones.

Noveno: Parcialmente cierto, pues si bien el señor Pulgarin durante los meses de no pudo cumplir con el acuerdo conciliatorio consignando puntualmente la suma pactada a favor de su menor hija, dicho incumplimiento se debió a fuerza mayor y caso fortuito por accidente de tránsito en el cual resultó gravemente herido, como se puede evidenciar en las historias clinicas e incapacidades medicas; sin embargo, una vez mejorado su estado de salud procedió al cumplimiento de las cuotas atrasadas y siguió consignando las cuotas alimentarias de manera puntual.

Décimo: Es cierto. Debido a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito al señor Pulgarin le era difícil trasladarse desde el municipio de Fortul hasta el municipio de Saravena, con el fin de realizar un obligación bancaria en el Banco Davivienda, puesto que en el municipio de Fortul no existe oficina del banco Davivienda, es por ello que la señora se ofreció a hacerle el favor de realizar la consignación de pago de cuota de crédito, motivo por el cual se consigna la suma de \$600.000 pesos M/Cte., los cuales sería destinados para el pago de la cuota de alimentos de la menor y pago del crédito.

Décimo primero: Parcialmente cierto, los valores indicados si fueron consignados a la cuenta de la menor en las fechas referidas, pero el señor Pulgarin desde el mes de mayo de 2020 ha venido consignando valores superiores a la cuota estipulada por las partes, con el ánimo de estar al día con la cuota de alimento de su menor hija, tal y como se puede observar en los extractos bancarios allegados por la demandante donde se evidencian las siguientes consignaciones: 28 de mayo de 2020 la suma de \$400.000 M/Cte., 07 de julio de 2020 la suma de \$270.000 M/Cte., 30 de julio de 2020 la suma de \$300.000 M/Cte., 31 de agosto de 2020 la suma de \$300.000 M/Cte., 01 de octubre de 2020 la suma \$300.000 M/Cte., por lo anterior no es cierto que mi mandante haya empezado a girar la suma de trescientos mil pesos M/Cte. A finales del mes de julio de 2020 por aparentemente haberse enterado que iba a ser demandado, pues como se puede observar, mencionadas consignaciones vienen siendo efectuadas desde el mes de mayo de 2020.

Décimo segundo: Parcialmente cierto, el señor Pulgarin devenga un salario superior a los tres millones de pesos M/Cte. (\$3.000.000), más exactamente gana la suma de cuatro millones setecientos treinta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos M/Cte. (\$4.731.794), de los cuales le descuentan por nomina la suma de tres millones doscientos noventa y siete mil seiscientos veinte ocho pesos M/Cte. (3.297.628) los cuales se discriminan de la siguiente manera de acuerdo a la nómina emitida por la secretaria de educación departamental de Arauca:

- Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio..... \$378.544
- Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio..... \$ 47.000
- Asedar..... \$ 38.199
- Cooprodes LTDA..... \$212.216
- Crédito Cooprodes..... \$851.000
- Crédito Davivienda..... \$1.674.000
- Fecode..... \$4.244
- Seguros Bolivar..... \$92.425

Quedándole de su sueldo básico la suma de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos M/Cte. (\$1.434.166) de los cuales paga la cuota de doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000) por concepto de alimentos a favor de su menor hija YNPA; aunado a esto, el señor Pulgarin gira mensualmente el valor de cuatrocientos

mil pesos M/Cte. (\$400.000) a su señora madre María Aurora Valencia, quien reside en San Roque de la ciudad de Antioquia, dinero el cual destina para el pago de los servicios públicos y medicamentos pues padece de varias enfermedades como se puede evidenciar en las historias clínicas anexas. El señor Pulgarin, además de los gastos arriba indicados, debe cancelar mensualmente para su sostenimiento las siguientes sumas: arriendo: \$180.000, plan del celular: \$57.000, Servicio de internet en casa: \$55.000, mercado: \$200.000.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el señor Pulgarin no tiene la suficiente solvencia económica para asumir un aumento tan alto de cuota de alimentos, teniendo en cuenta los gastos que asume mensualmente.

Décimo tercero: Es cierto.

Décimo cuarto: No es cierto, que se pruebe. La parte demandante no aporta un dictamen médico emitido por un especialista actualizado a la fecha, donde certifique que dicha alergia requiere del cuidado permanente de su madre, y le impida salir a trabajar; es cierto que la menor YNPA tiene a la fecha 10 años de edad, quien desde hace 5 años estudia en el mismo colegio, vive en la misma casa, sus cuidados y gastos son los mismo para los cuales el señor Pulgarin ha venido asumiendo dichos costos que la niña requiere en salud y educación y en cuanto a los alimentos ha venido cumpliendo responsablemente con la cuota pactada por las partes.

Décimo quinto: Es cierto.

Décimo sexto: No me consta, que se pruebe.

Décimo séptimo: Es cierto.

II. Frente A Las Pretensiones

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no aumentar la cuota de alimentos a mí a poderdante ya que él ha venido cumpliendo puntualmente con la cuota de alimentos pactada por las partes en acta de conciliación extrajudicial No. 017-2019, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

Primera: El señor Frany Pulgarin ha venido cumpliendo puntual y responsablemente con la cuota de alimentos pactada, de igual forma viene asumiendo gastos en salud y educación de su menor hija YNPA. Además de ello, la señora Angarita, no aportó las facturas que demuestren los gastos reales de la menor para la solicitud del aumento elevando de la cuota de alimentos.

Segunda: Me opongo, teniendo en cuenta que el señor Pulgarin ha venido suministrando tres mudas de ropa al año en los meses de mayo, julio y diciembre por el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte. C/U (\$150.000); además de ello, debe cumplir con el pago de los créditos que a la fecha tiene a su nombre como se puede evidenciar en los extractos bancario.

El señor Frany Pulgarin está dispuesto a otorgar una muda de ropa más a su menor hija por el mismo valor, entregándola en el mes de diciembre, para un total de cuatro (04) mudas de ropa al año, es decir que, al año recibirá una muda de ropa en mayo, una muda en julio y dos mudas de ropa en diciembre.

Tercera: Me opongo su señoría, pues mi poderdante ha venido cumpliendo con la cuota de alimentos de su menor hija, como se puede evidenciar en los extractos bancarios, pues el señor Frany ha demostrado ser responsable y puntual al consignar mes a mes la cuota de alimentos en la cuenta del banco agrario No. 4-7315-0-05449-1 a nombre de su hija YNPA

Cuarto: No condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre ha actuado de buena fe.

III. Excepciones:

Imposibilidad de pago del monto requerido:

Su señoría, el señor Pulgarin no se encuentra en capacidad económica de asumir un aumento de cuota alimentaria teniendo en cuenta que asume diferentes tipos de obligados mensuales como se puede evidenciar en los extractos bancarios y en las pruebas llegadas a su despacho.

Inexistencia de la necesidad del aumento de cuota:

Su señoría, la señora Marly Angarita, demandante, no demostró la necesidad del aumento de la cuota alimentaria a favor de la menor YNPA, pues si bien la niña en el año 2018 presentó un diagnóstico de Dermatitis atópica la misma no es considerada una enfermedad catastrófica la cual no requiere cuidados especiales; Por el contrario, puede seguir siendo tratada y atendida por el seguro de salud Unión Temporal Red Integrada Foscal -CUB- donde señor Pulgarin la tiene incluida.

Señor Juez, teniendo en cuenta que la demandante solo mediante manifestación verbal informa la gravedad de la alergia de la menor YNPA, esto no es prueba suficiente para demostrar la necesidad del aumento de la cuota de alimentos.

IV. Petición En Forma Individualizada Y Concreta De Los Medios De Prueba

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de las siguientes personas:

- 1. Frany Nayi Pulgarin Valencia** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.472.067 de San Roque - Antioquia, padre de la menor NYPA, a quien le consta los hechos de la presente demanda, pues él quien gira la cuota de los alimentos de su menor hija y quien ha estado al pendiente de su salud.

Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandante **Marly Angarita**, para que absuelva interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente le formularé.

Documentales:

1. Extracto bancario del banco Davivienda de pago de crédito No. 590650610024056-3.
2. Extracto banco Davivienda pago de tarjeta de crédito No. 5471300094635227.
3. Certificación de Cooprodes LTDA de crédito por la suma actual de \$30.777.000, CERT. 041.
4. Copia de nómina expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca de fecha 15 de noviembre de 2020.
5. Extrujuicio rendido por la señora María Aurora Valencia
6. Contrato de arrendamiento del señor Frany Pulgarin.
7. Historia clínica del señor Frany Pulgarin
8. Incapacidad medica de fecha 11 de febrero de 2020
9. Incapacidad medica de fecha 31 de enero de 2020
10. Factura de internet
11. Resultado de consulta con pediatría de fecha 18 de noviembre de 2020 (En espera de acudir a la cita)

De oficio:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, se oficie al Hospital del Sarare E.S.E. del municipio de Saravena con el fin de obtener por parte de un profesional de la salud (médico) una valoración médica que determine si la menor YNPA requiere ser valorada nuevamente por el especialista de alergología o quien corresponda, a fin de determinar si la niña ha presentado mejoría en cuanto a las alergias y que solo requiere del cuidado y manejo del aseo en el entorno como lo manifiestan las recomendaciones (folio 21).

V. Fundamentos de Derecho:

Como fundamentos de derecho me permitir referir los siguientes:

- Art. 390 - 392 num. 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012)
-

VI. Anexos

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

VII. Notificaciones

La Demandante:

En la transversal 25ª No. 28-52 barrio el paraíso del municipio de Saravena (A), celular: 3143009306, E-mail: marlyjhoana2020@gmail.com.

El Demandado:

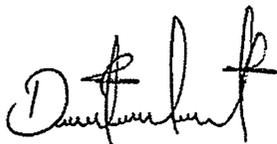
Podrá ser notificado en la carrera 22 No. 8 – 04 barrio el Progreso del municipio de Fortul (A), celular: 3103008948, E-mail: frayilandia@gmail.com, o a través de la suscrita.

La Suscrito Apoderado Judicial De La Parte Demandada:

Recibiré notificaciones en la calle 9ª No. 14 – 25 barrio el Prado del municipio de Fortul (A), celular: 3202095631, E-mail: josseduar@hotmail.es

Del Señor Juez,

Atentamente,



Deiny Jhoana Jácome Hernández

C.C. No. 1.094.241.420

T.P. No. 317.825 del C. S. de la J.